

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –
APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105007201900085-01
Demandante: IVAN GUTIERREZ ISAZA.
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES –COLPENSIONES–

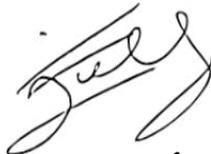
Bogotá, D.C., a los treinta y un (31) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de COLPENSIONES y el procurador judicial, en contra de la sentencia del 10 de junio de 2021, emitida por el Juzgado 07 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 01 DE JUNIO DE 2021 Por ESTADO N° <u>94</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –
APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105007201900091-01
Demandante: JORGE ELIECER RÍOS MEJÍA.
Demandado : UGPP

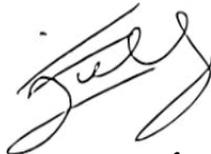
Bogotá, D.C., a los treinta y un (31) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada UGPP, en contra de la sentencia del 10 de marzo de 2021, emitida por el Juzgado 07 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 01 DE JUNIO DE 2021 Por ESTADO N° <u>94</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –
APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105019201900221-01
Demandante: CLIMACO GARCIA GOMEZ.
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES –COLPENSIONES–

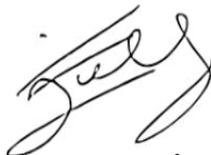
Bogotá, D.C., a los treinta y un (31) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del 30 de junio de 2021, emitida por el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 01 DE JUNIO DE 2021 Por ESTADO N° <u>94</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –
APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105021201900409-01
Demandante: CLEMENTE SALAZAR
HERNÁNDEZ.
Demandado : COLPENSIONES Y COLFONDOS
S.A.

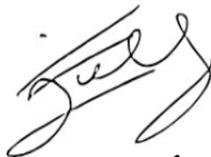
Bogotá, D.C., a los treinta y un (31) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada COLPENSIONES, en contra de la sentencia del 03 de mayo de 2021, emitida por el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 01 DE JUNIO DE 2021 Por ESTADO N° <u>94</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –
APELACIÓN AUTO
Radicación No. 110013105021201900599-01
Demandante: HERNANDO ENRIQUE GÓMEZ VARGAS.
Demandado : COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y SKANDIA S.A.

Bogotá, D.C., a los treinta y un (31) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de PORVENIR S.A., en contra del auto del 29 de abril de 2021, emitido por el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 01 DE JUNIO DE 2021 Por ESTADO N° <u>94</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –
APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105023201900317-01
Demandante: MARISOL VALDES PULIDO.
Demandado : GIOVANNA DE SILVESTRI
TORRES.

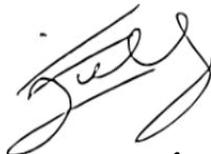
Bogotá, D.C., a los treinta y un (31) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de las partes, en contra de la sentencia del 09 de febrero de 2021, emitida por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 01 DE JUNIO DE 2021 Por ESTADO N° <u>94</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –
APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105023201900767-01
Demandante: CONSUELO PEÑA APONTE.
Demandado : COLPENSIONES, PROTECCIÓN
S.A. Y FONCEP.

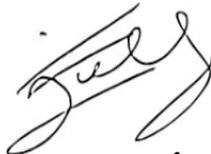
Bogotá, D.C., a los treinta y un (31) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A., en contra de la sentencia del 15 de marzo de 2021, emitida por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 01 DE JUNIO DE 2021 Por ESTADO N° <u>94</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –
APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105023202000005-01
Demandante: JEANET BORAEZ PUENTES.
Demandado : COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

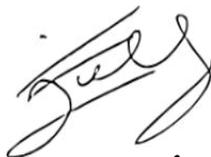
Bogotá, D.C., a los treinta y un (31) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de la parte demandada COLPENSIONES Y PORVENIR S.A., en contra de la sentencia del 15 de febrero de 2021, emitida por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 01 DE JUNIO DE 2021 Por ESTADO N° <u>94</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –
APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105027201900218-01
Demandante: JORGE ENRIQUE INFANTE CELY.
Demandado : COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

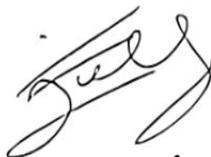
Bogotá, D.C., a los treinta y un (31) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada COLPENSIONES, en contra de la sentencia del 15 de abril de 2021, emitida por el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 01 DE JUNIO DE 2021 Por ESTADO N° <u>94</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –
APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105032202000176-01
Demandante: MARCO ANTONIO CERON.
Demandado : SEGURIDAD ARMY VID LTDA.

Bogotá, D.C., a los treinta y un (31) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado los demandados SEGURIDAD ARMY VIG LTDA. y JORGE ELIECER MARTÍNEZ GAITÁN, en contra de la sentencia del 05 de mayo de 2021, emitida por el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 01 DE JUNIO DE 2021 Por ESTADO N° <u>94</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –
APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105037201900790-01
Demandante: MARTHA YULIA TOBÓN ÁVILA.
Demandado : COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

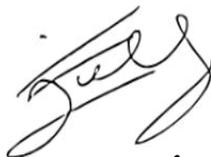
Bogotá, D.C., a los treinta y un (31) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderados de la parte demandada COLPENSIONES, en contra de la sentencia del 24 de marzo de 2021, emitida por el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 01 DE JUNIO DE 2021 Por ESTADO N° <u>94</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia.

Radicación No. 110013105007201800628-01

Demandante: **ANGIE JULIETH SIERRA**

Demandado: **EDGAR HERNANDO CHALA**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Maria Henao Palacio', written in a cursive style.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARÍA OLIVA PABON
OVALLE CONTRA COLPENSIONES y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN
MARTIN (RAD.38 2018 00619 01)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTANSE los recursos de apelación interpuestos por las demandadas, como también el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de Colpensiones. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 38 2018 00619 01

Demandante: MARIA OLIVA PABON OVALLE

Demandadas: COLPENSIONES y otra

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR GLORIA INES ESPITIA
MONCADA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES- Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y
CESANTIAS PROTECCION S.A (RAD. 27 2019 00037 01)**

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones, así como el grado jurisdiccional de Consulta en su favor. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 27 2019 00037 01

Demandante: GLORIA INES ESPITIA MONCADA

Demandadas: COLPENSIONES Y PROTECCION S.A

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR DIDIA DEL CARMEN CERMEÑO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A y la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CORDOBA – COMFACOR (RAD.21 2019 00069 01)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTANSEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas Protección S.A. y Colpensiones, así como el grado jurisdiccional de Consulta en favor de esta. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 21 2019 00069 01

Demandante: DIDIA DEL CARMEN CERMEÑO

Demandadas: COLPENSIONES Y PROTECCION S.A

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARGARITA ROSA
ARCHILA DE CARDENAS CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONES- (RAD. 21 2019 00654 01)**

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandante. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 21 2019 00654 01

Demandante: MARGARITA ROSA ARCHILA DE CARDENAS

Demandada: COLPENSIONES

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR E.P.S.S SANITAS S.A
CONTRA NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL- ADRES
(RAD.16 2014 00639 02)

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTASEN los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y la parte demandada ADRES, así como el grado jurisdiccional de Consulta en su favor. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 16 2014 00639 01

Demandante: E.P.S. SANITAS S.A

Demandadas: NACION-MINSITERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL.
ADRES

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARTHA CECILIA ESCOBAR PINZÓN CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- Y COLFONDOS S.A (RAD. 21 2019 00133 01)

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTANSEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas Colfondos S.A. y Colpensiones, así como el grado jurisdiccional de Consulta en favor de esta. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 21 2019 00133 01

Demandante: MARTHA CECILIA ESCOBAR PINZÓN

Demandadas: COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LUIS JAVIER MARTINEZ TAMAYO CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A (RAD. 21 2019 00818 01)

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTANSEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas Protección S.A, Porvenir S.A y Colpensiones, así como el grado jurisdiccional de Consulta en favor de esta. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

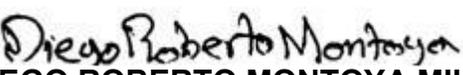
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 21 2019 00818 01

Demandante: LUIS JAVIER MARTINEZ TAMAYO

Demandadas: COLPENSIONES Y OTROS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JIMMY PALACIOS
PALACIOS CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES- Y PORVENIR S.A. (RAD. 23 2020 00251 01)**

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTANSE los recursos de apelación interpuestos por las demandadas, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 23 2020 00251 01

Demandante: JIMMY PALACIOS PALACIOS

Demandadas: COLPENSIONES y PORVENIR S.A

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JAIME LEON BERNAL
CUELLAR CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES. (RAD. 01 2019 00881 01)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandada Colpensiones. De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá providencia escrita.

Expediente N°: 01 2019 00881 01

Demandante: JAIME LEON BERNAL CUELLAR

Demandadas: COLPENSIONES

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR SANDRA LILIANA
BEJARANO BELTRAN CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES –COLPENSIONES- Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE
PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A (RAD.29 2019 000475 01)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTANSE el recurso de apelación interpuesto por la demandada Colpensiones, así como el grado jurisdiccional de Consulta en su favor. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

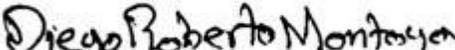
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 29 2019 00475 01

Demandante: SANDRA LILIANA BEJARANO BELTRAN

Demandadas: COLPENSIONES Y PROTECCION S.A

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARIA DEL PILAR
CUELLAR FORERO CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES –COLPENSIONES- Y PORVENIR S.A. (RAD. 23 2020 00235 01)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTANSE los recursos de apelación interpuestos por las demandadas, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 23 2020 00235 01

Demandante: MARIA DEL PILAR CUELLAR FORERO

Demandadas: COLPENSIONES y PORVENIR S.A

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR HECTOR CAMPOS
MONROY CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES-, COLFONDOS S.A. Y MINISTERIO DE HACIENDA Y
CREDITO PÚBLICO. (RAD. 21 2019 00017 02)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de Consulta a favor del demandante. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste, córrase traslado a las partes para alegar por escrito, por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 21 2019 00017 02

Demandante: HECTOR CAMPOS MONROY

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR DORIS PATRICIA ROJAS
SILVA CONTRA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES
Y CESANTIAS PORVENIR S.A Y LA ADMNISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES –COLPENSIONES- (RAD.15 2019 00043 01)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTASEN los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y la demandada Porvenir S.A., así como el grado jurisdiccional de Consulta en favor de Colpensiones. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

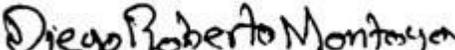
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 15 2019 00043 01

Demandante: DORIS PATRICIA ROJAS SILVA

Demandadas: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARIA LUCIA HERNANDEZ, RUBEN DARIO GIRALDO Y LUZ MARLEN BULA GUZMAN CONTRA PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES -CAPRECOM LIQUIDADO- Y FIDUPREVISORA S.A. (RAD. 23 2019 00435 01)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de Consulta a favor de los demandantes. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste, córrase traslado a las partes para alegar por escrito, por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se preferirá sentencia escrita.

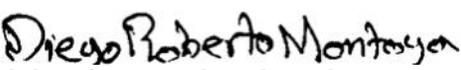
Expediente N°: 23 2019 00435 01

Demandante: MARIA LUCIA HERNANDEZ Y OTROS

Demandada: CAPRECOM LIQUIDADO - FIDUPREVISORA S.A.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JUAN MIGUEL MARTINEZ CAMPOS CONTRA CONSORCIO EXPRESS S.A.S. (RAD.23 2020 00100 01)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

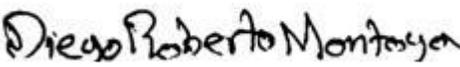
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 23 2020 00100 01

Demandante: JUAN MIGUEL MARTINEZ CAMPOS

Demandada: CONSORCIO EXPRESS S.A.S.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JOSE MANUEL
SANTANA MESA CONTRA TRANSMILENIO S.A., ANGELCOM S.A., ADETEK
CIA Y SEGUROS DEL ESTADO (RAD. 39 2016 00449 02)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 39 2016 00449 02

Demandante: JOSE MANUEL SANTANA MESA

Demandados: TRANSMILENIO S.A. y OTROS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ASTRID MILENA GOMEZ
SEGURA CONTRA MARY LUZ GALVIS VALBUENA, PORVENIR S.A. Y
COLFONDOS S.A (RAD.12 2018 00326 01)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandante. De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá providencia escrita.

Expediente N°: 12 2018 00326 01

Demandante: ASTRID MILENA GOMEZ SEGURA

Demandadas: MARY LUZ GALVIS VALBUENA Y OTROS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA EMILIA JIMENEZ SUAREZ
CONTRA COLPENSIONES**

RAD: 2019-00284-01 (Juzgado 2)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANGELICA MARÍA CRUZ MALAVER Y OTRO CONTRA HIERRO Y POTENCIA P&P LTDA Y OTROS

RAD: 2013-00869-01 (Juzgado 9)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JORGE AUGUSTO ESPITIA CAICEDO
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS**

RAD: 2018-00390-01 (Juzgado 10)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA CRISTINA RINCON MARTINEZ
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS**

RAD: 2019-00707-01 (Juzgado 13)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CLAUDIA CONSUELO VILLAMARÍN
RODRIGUEZ CONTRA COLPENSIONES Y OTROS**

RAD: 2018-00659-01 (Juzgado 14)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE RODOLFO PATIÑO SOLER CONTRA FONCEP

RAD: 2019-00140-01 (Juzgado 25)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSE DEL CARMEN ZARATE SALINAS
CONTRA SLEEP WELL COLOMBIA SAS.**

RAD: 2017-00401-01 (Juzgado 28)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DORA LIBIA ESPINOSA CHAVES
CONTRA COLPENSIONES.**

RAD: 2019-00403-01 (Juzgado 30)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE OSCAR ALBERTO PUENTES MUÑOZ
CONTRA AGENCIA DE ADUANAS ASESOREX SAS.**

RAD: 2021-00022-01 (Juzgado 31)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MADONIA ISABEL PAZ WILVHES
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.**

RAD: 2019-00400-01 (Juzgado 32)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARTHA ELIZABETH DEL SOCORRO
LEON VIEDA CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.**

RAD: 2018-00438-01 (Juzgado 33)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LIDERANDO AGRO SAS CONTRA COLPENSIONES.

RAD: 2019-00553-01 (Juzgado 35)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARIA NIEVES SALVADOR SARMIENTO
DEMANDADO: LUIS VICENTE MILLAN CACERES
RADICACIÓN: 1100131050-006-2021-00542-01

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, con respecto a la sentencia proferida en primera instancia el 21 de abril de 2021 por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL (apelación auto)
DEMANDANTE: LILIA VERONICA PAEZ GONZALEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES y OTROS
RADICACIÓN: 1100131050-007-2015-00346-02

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, y artículo 366 del CGP, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial que representa los intereses de la parte demandante, con respecto al auto proferido en primera instancia el 15 de marzo de 2021 por el Juzgado 07 Laboral del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: GERARDO CEBALLOS ALVAREZ
DEMANDADO: UGPP
RADICACIÓN: 1100131050-015-2019-00661-01

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el artículos 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificados por los artículos 10 y 14 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada UGPP, así como el grado jurisdiccional de consulta en su favor, con respecto a la sentencia proferida en primera instancia el 15 de abril de 2021 por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá. Por la Secretaria Laboral del Tribunal, comuníquese al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: WILLIAM ALBERTO BAQUERO NAMEN
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 1100131050-016-2018-00457-01

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el artículos 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificados por los artículos 10 y 14 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por COLFONDOS S.A., así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de la UGPP, con respecto a la sentencia proferida en primera instancia el 12 de abril de 2021 por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá. Por la Secretaria Laboral del Tribunal, comuníquese al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL (apelación auto)
DEMANDANTE: GLORIA ANAIS NEIRA BENAVIDES
DEMANDADO: FUNDACIÓN SALUD DE LOS ANDES
RADICACIÓN: 1100131050-016-2019-00505-01

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial que representa los intereses de la parte demandada FUNDACIÓN SALUD DE LOS ANDES, con respecto al auto proferido en primera instancia el 27 de abril de 2021 por el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: DANIEL ARTURO PARRA ROA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 1100131050-019-2015-00424-01

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el artículos 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificados por los artículos 10 y 14 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de esta última, con respecto a la sentencia proferida en primera instancia el 17 de febrero de 2021 por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá. Por la Secretaria Laboral del Tribunal, comuníquese al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL (apelación auto)
DEMANDANTE: JAVIER HUMBERTO ARMESTO FRAGOSO
DEMANDADO: COLPENSIONES y OTROS
RADICACIÓN: 1100131050-021-2019-00392-02

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, y artículo 366 del CGP, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial que representa los intereses de la parte demandada PORVERNIR S.A., con respecto al auto proferido en primera instancia el 21 de abril de 2021 por el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: BLANCA EMMA TRIANA DE VELASQUEZ
DEMANDADO: FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS
RADICACIÓN: 1100131050-022-2017-00469-01

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el artículos 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificados por los artículos 10 y 14 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de esta última, con respecto a la sentencia proferida en primera instancia el 02 de marzo de 2021 por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá. Por la Secretaria Laboral del Tribunal, comuníquese al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LEYDA AYLEN MARTINEZ ACUÑA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 1100131050-023-2019-00292-01

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el artículos 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificados por los artículos 10 y 14 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada PROTECCIÓN S.A., y COLPENSIONES, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de esta última, con respecto a la sentencia proferida en primera instancia el 12 de marzo de 2021 por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá. Por la Secretaria Laboral del Tribunal, comuníquese al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ALEXANDRA PATRICIA PEÑA GUERRA
DEMANDADO: INCOMEDIS S.A.S
RADICACIÓN: 1100131050-024-2018-00361-01

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por las partes procesales, con respecto a la sentencia proferida en primera instancia el 17 de marzo de 2021 por el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO ROBAYO CASTILLO
DEMANDADO: COLPENSIONES y OTROS
RADICACIÓN: 1100131050-027-2018-00384-01

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en los artículos 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificados por los artículos 10 y 14 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por PORVENIR S.A., y COLPENSIONES, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de esta última, con respecto a la sentencia proferida en primera instancia el 16 de marzo de 2021 por el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá. Por la Secretaria Laboral del Tribunal, comuníquese al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CLAUDIA VICTORIA OLMOS LEAL
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 1100131050-027-2019-00185-01

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el artículos 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificados por los artículos 10 y 14 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de esta última, con respecto a la sentencia proferida en primera instancia el 10 de marzo de 2021 por el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá. Por la Secretaria Laboral del Tribunal, comuníquese al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUZ MARINA CUELLAR RODRIGUEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 1100131050-027-2019-00207-01

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el artículos 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificados por los artículos 10 y 14 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de esta última, con respecto a la sentencia proferida en primera instancia el 16 de marzo de 2021 por el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá. Por la Secretaria Laboral del Tribunal, comuníquese al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: DALILA QUIROGA LOPEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES y OTROS.
RADICACIÓN: 1100131050-028-2019-00213-01

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, con respecto a la sentencia proferida en primera instancia el 03 de mayo de 2021 por el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL (apelación auto)
DEMANDANTE: DANNY VENTA DIRECTA SAS
DEMANDADO: SARA MANTILLA SALGADO
RADICACIÓN: 1100131050-029-2011-00345-02

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, y artículo 366 del CGP, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial que representa los intereses de la parte demandada, con respecto al auto proferido en primera instancia el 02 de diciembre de 2019 por el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARLENE CASTILLO RINCON
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 1100131050-029-2019-00350-01

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el artículos 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificados por los artículos 10 y 14 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada COLPENSIONES, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de esta última, con respecto a la sentencia proferida en primera instancia el 26 de marzo de 2021 por el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá. Por la Secretaria Laboral del Tribunal, comuníquese al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOSE JOAQUIN CELY PAEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 1100131050-029-2019-00504-01

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el artículos 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificados por los artículos 10 y 14 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, PORVENIR S.A., y COLPENSIONES, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de esta última, con respecto a la sentencia proferida en primera instancia el 18 de marzo de 2021 por el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá. Por la Secretaria Laboral del Tribunal, comuníquese al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LILIANA VELASCO FAJARDO
DEMANDADO: BBVA S.A. y OTRO.
RADICACIÓN: 1100131050-037-2019-00240-01

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por las entidades demandadas, con respecto a la sentencia proferida en primera instancia el 26 de noviembre de 2020 por el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: HERVERT IVÁN BEJARANO FUENTES
DEMANDADO: MATUNA INVERSIONES S.A.
RADICACIÓN: 1100131050-038-2019-00046-01

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, con respecto a la sentencia proferida en primera instancia el 10 de julio de 2020 por el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MYRIAM CONCEPCIÓN SIERRA BUITRAGO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 1100131050-039-2018-00680-01

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el artículos 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificados por los artículos 10 y 14 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de esta última, con respecto a la sentencia proferida en primera instancia el 27 de abril de 2021 por el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá. Por la Secretaria Laboral del Tribunal, comuníquese al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en ésta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta corporación.

Para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

Concepto	Valor
Pensión de vejez causada desde el 20 de octubre de 2018 hasta la fecha del fallo de 2da instancia	\$ 36.666.133,94
Intereses Moratorios	\$ 3.116.691,09
Incidencia Futura	\$ 402.198.181,87
Total	\$ 441.981.006,90

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$ 441.981.006,90** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

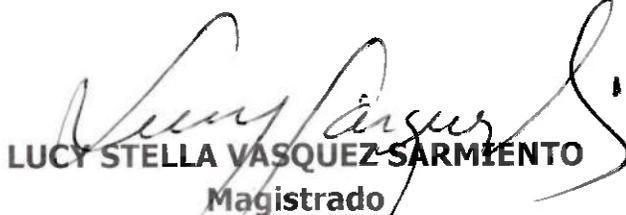
RESUELVE

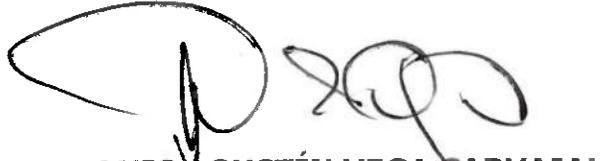
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrado


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

Radicación 11001310500820190026601

Mesadas adeudadas con retroactivo									
Fecha inicial	Fecha final	Incremento	Valor que demeraron	Numero de mesadas	Retroactivo anual	I.P.C. Inicial	I.P.C. Final	Resultado	Indicaciones
20/10/2018	31/12/2018	3,18%	\$ 1.339.875,00	3	\$ 4.019.625,00	96,92	105,53	1,05	\$ 4.176,92
01/01/2019	31/12/2019	3,80%	\$ 1.390.790,25	13	\$ 18.080.273,25	100,00	105,53	1,06	\$ 19.380,11
01/01/2020	30/09/2020	3,80%	\$ 1.443.640,28	9	\$ 12.992.762,52	103,80	105,53	1,02	\$ 12.709,30
Total mesadas					\$ 22.099.898,25				\$ 36.666.133,94

Intereses Moratorios						
Fecha inicial	Fecha final	Numero de dias en mora	Mesada pensional	Interes de mora	Tasa Interes	Valor intereses
01/10/2018	30/09/2020	730	\$ 693.403,53	29,52%	0,07%	\$ 358.845,76
01/11/2018	30/09/2020	699	\$ 663.957,63	29,52%	0,07%	\$ 329.015,57
01/12/2018	30/09/2020	669	\$ 635.461,59	29,52%	0,07%	\$ 301.379,93
01/01/2019	30/09/2020	638	\$ 629.044,29	29,52%	0,07%	\$ 284.512,14
01/02/2019	30/09/2020	607	\$ 598.479,44	29,52%	0,07%	\$ 257.535,34
01/03/2019	30/09/2020	577	\$ 570.872,49	29,52%	0,07%	\$ 234.323,89
01/04/2019	30/09/2020	548	\$ 540.307,63	29,52%	0,07%	\$ 209.903,93
01/05/2019	30/09/2020	518	\$ 510.728,75	29,52%	0,07%	\$ 187.550,82
01/06/2019	30/09/2020	487	\$ 480.163,90	29,52%	0,07%	\$ 165.774,36
01/07/2019	30/09/2020	457	\$ 450.585,01	29,52%	0,07%	\$ 145.979,49
01/08/2019	30/09/2020	426	\$ 420.020,17	29,52%	0,07%	\$ 126.846,55
01/09/2019	30/09/2020	395	\$ 389.455,32	29,52%	0,07%	\$ 109.057,02
01/10/2019	30/09/2020	365	\$ 359.876,43	29,52%	0,07%	\$ 93.120,47
01/11/2019	30/09/2020	334	\$ 329.311,59	29,52%	0,07%	\$ 77.974,46
01/12/2019	30/09/2020	304	\$ 299.732,70	29,52%	0,07%	\$ 64.596,15
01/01/2020	30/09/2020	273	\$ 279.396,23	29,52%	0,07%	\$ 54.073,20
01/02/2020	30/09/2020	242	\$ 247.669,92	29,52%	0,07%	\$ 42.490,08
01/03/2020	30/09/2020	211	\$ 217.990,47	29,52%	0,07%	\$ 32.916,68
01/04/2020	30/09/2020	182	\$ 186.264,15	29,52%	0,07%	\$ 24.032,53
01/05/2020	30/09/2020	152	\$ 155.561,27	29,52%	0,07%	\$ 16.762,70
01/06/2020	30/09/2020	121	\$ 123.834,96	29,52%	0,07%	\$ 10.622,52
01/07/2020	30/09/2020	91	\$ 93.132,08	29,52%	0,07%	\$ 6.008,13
01/08/2020	30/09/2020	60	\$ 61.405,77	29,52%	0,07%	\$ 2.611,92
01/09/2020	30/09/2020	29	\$ 29.679,45	29,52%	0,07%	\$ 610,17
Total Intereses						\$ 3.116.691,09

Incidencia Futura	
Fecha de nacimiento Dte	20/10/1958
Edad a la fecha del fallo 2da ins	62
Expect. De vida	19,9
Expect en mesadas	278,6
Total Expectativa de Vida	\$ 402.198.181,87

En Resumen	
Mesadas causadas	\$ 36.666.133,94
Intereses Moratorios	\$ 3.116.691,09
Incidencia Futura	\$ 402.198.181,87
Total	\$ 441.981.006,90

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso dentro del término de ejecutoria recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en ésta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra y declaró probada la excepción de inexistencia del derecho y de la obligación; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirma en segunda instancia por esta corporación.

Para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

Concepto	Valor
Mesadas causadas desde el 08/06/2012 hasta 30/06/2014	\$ 36.884.531,17
Reliquidacion de mesadas	\$ 10.610.922,77
Intereses Moratorios	\$ 88.200.481,32
Incidencia Futura	\$ 35.925.849,91
Total	\$ 171.621.785,16

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación esta determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele a la demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$ 171.621.785,16** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrado


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

Radicacion 11001310501220190028601

Mesadas adeudadas con retroactivo												
Fecha inicial	Fecha final	Incremento	Valor reconocido	Valor que d. bien re-conocerle	Diferencia entre la mesada reconocida y la d. bien re-conocerle	Numero de mesadas	Retroactivo anual sobre las diferencias	I.F.C. Inicial	I.F.C. Final	Exaltado	Institucion en años	Numero de años desde el 31 de mayo de 2012 hasta el 30 de mayo de 2014
08/06/2012	11/12/2012	2.44%		\$ 983 570.00			6	\$ 5 901 470.00	76.19	105.36	1.38	\$ 8 160 839.65
01/01/2013	11/12/2013	1.94%		\$ 1 007 569.14			14	\$ 14 105 967.96	78.05	105.36	1.35	\$ 19 041 701.27
01/01/2014	30/06/2012	3.66%		\$ 1 044 446.17			7	\$ 7 311 123.19	79.56	105.36	1.32	\$ 9 682 000.25
01/07/2014	11/12/2014	3.18%	\$ 983 479.00	\$ 1 082 672.90	\$ 99 193.90	7	\$ 6 94 357.10	79.56	105.36	1.32	\$ 9 119 625.96	
01/01/2015	11/12/2015	6.77%	\$ 1 050 060.53	\$ 1 155 969.86	\$ 105 909.33	14	\$ 1 482 730.58	82.47	105.36	1.28	\$ 1 894 270.57	
01/01/2016	11/12/2016	5.79%	\$ 1 110 439.01	\$ 1 222 438.12	\$ 111 999.11	14	\$ 1 567 987.59	88.05	105.36	1.20	\$ 1 876 242.79	
01/01/2017	11/12/2017	4.09%	\$ 1 155 855.96	\$ 1 272 435.84	\$ 116 579.88	14	\$ 1 632 118.28	93.11	105.36	1.13	\$ 1 846 847.61	
01/01/2018	11/12/2018	3.18%	\$ 1 192 612.18	\$ 1 312 899.30	\$ 120 287.12	14	\$ 1 684 019.65	96.62	105.36	1.09	\$ 1 836 351.70	
01/01/2019	11/12/2019	3.80%	\$ 1 237 931.45	\$ 1 362 789.47	\$ 124 858.04	14	\$ 1 748 012.39	100.00	105.36	1.05	\$ 1 841 795.81	
01/01/2020	30/09/2020	3.80%	\$ 1 284 972.84	\$ 1 414 575.47	\$ 129 602.63	10	\$ 1 296 026.11	103.80	105.36	1.07	\$ 1 315 504.19	
Total mesadas							\$ 9 410 894.83				\$ 10 610 922.77	\$ 36 884 511.27

Intereses Moratorios

Fecha inicial	Fecha final	Numero de dias en mora	Mesada pensional	Interés de mora	Tasa Interés	Valor intereses
01/06/2012	30/09/2020	3 044	\$ 2 074 197.93	28.76%	0.07%	\$ 4 374 164.56
01/07/2012	30/09/2020	3 014	\$ 2 053 755.76	28.76%	0.07%	\$ 4 388 370.67
01/08/2012	30/09/2020	2 983	\$ 2 032 632.70	28.76%	0.07%	\$ 4 300 609.67
01/09/2012	30/09/2020	2 952	\$ 2 011 508.63	28.76%	0.07%	\$ 4 113 755.93
01/10/2012	30/09/2020	2 922	\$ 1 991 066.47	28.76%	0.07%	\$ 4 030 567.92
01/11/2012	30/09/2020	2 891	\$ 1 969 942.91	28.76%	0.07%	\$ 3 945 499.61
01/12/2012	30/09/2020	2 861	\$ 1 949 500.74	28.76%	0.07%	\$ 3 864 039.12
01/01/2013	30/09/2020	2 830	\$ 1 929 429.41	28.76%	0.07%	\$ 3 873 006.05
01/02/2013	30/09/2020	2 799	\$ 1 909 390.66	28.76%	0.07%	\$ 3 788 621.15
01/03/2013	30/09/2020	2 771	\$ 1 914 245.78	28.76%	0.07%	\$ 3 713 200.98
01/04/2013	30/09/2020	2 740	\$ 1 912 606.79	28.76%	0.07%	\$ 3 630 584.14
01/05/2013	30/09/2020	2 710	\$ 1 891 665.84	28.76%	0.07%	\$ 3 551 517.73
01/06/2013	30/09/2020	2 679	\$ 1 870 026.86	28.76%	0.07%	\$ 3 470 730.02
01/07/2013	30/09/2020	2 649	\$ 1 849 085.91	28.76%	0.07%	\$ 3 393 433.13
01/08/2013	30/09/2020	2 618	\$ 1 827 446.93	28.76%	0.07%	\$ 3 314 474.15
01/09/2013	30/09/2020	2 587	\$ 1 805 807.95	28.76%	0.07%	\$ 3 236 445.23
01/10/2013	30/09/2020	2 557	\$ 1 784 867.00	28.76%	0.07%	\$ 3 161 817.95
01/11/2013	30/09/2020	2 526	\$ 1 763 228.01	28.76%	0.07%	\$ 3 085 617.36
01/12/2013	30/09/2020	2 496	\$ 1 742 287.06	28.76%	0.07%	\$ 3 012 760.21
01/01/2014	30/09/2020	2 465	\$ 1 720 648.08	28.76%	0.07%	\$ 2 938 388.75
01/02/2014	30/09/2020	2 434	\$ 1 699 009.10	28.76%	0.07%	\$ 2 864 946.74
01/03/2014	30/09/2020	2 406	\$ 1 679 464.21	28.76%	0.07%	\$ 2 799 410.91
01/04/2014	30/09/2020	2 375	\$ 1 657 825.23	28.76%	0.07%	\$ 2 727 737.87
01/05/2014	30/09/2020	2 345	\$ 1 636 884.78	28.76%	0.07%	\$ 2 659 261.82
01/06/2014	30/09/2020	2 314	\$ 1 615 245.30	28.76%	0.07%	\$ 2 589 417.71
01/07/2014	30/09/2020	2 284	\$ 1 593 219.78	28.76%	0.07%	\$ 2 504 418.93
01/08/2014	30/09/2020	2 253	\$ 1 571 813.94	28.76%	0.07%	\$ 2 422 858.52
01/09/2014	30/09/2020	2 223	\$ 1 550 409.40	28.76%	0.07%	\$ 2 365 401.42
01/10/2014	30/09/2020	2 192	\$ 1 529 080.85	28.76%	0.07%	\$ 2 288 283.74
01/11/2014	30/09/2020	2 161	\$ 1 507 675.51	28.76%	0.07%	\$ 2 251 079.45
01/12/2014	30/09/2020	2 131	\$ 1 486 347.76	28.76%	0.07%	\$ 2 244 108.01
01/01/2015	30/09/2020	2 100	\$ 1 465 069.76	28.76%	0.07%	\$ 2 246 753.16
01/02/2015	30/09/2020	2 069	\$ 1 443 837.08	28.76%	0.07%	\$ 2 230 110.33
01/03/2015	30/09/2020	2 041	\$ 1 422 645.51	28.76%	0.07%	\$ 2 223 924.26
01/04/2015	30/09/2020	2 010	\$ 1 401 495.17	28.76%	0.07%	\$ 2 217 173.71
01/05/2015	30/09/2020	1 980	\$ 1 380 381.47	28.76%	0.07%	\$ 2 210 739.29
01/06/2015	30/09/2020	1 949	\$ 1 359 326.08	28.76%	0.07%	\$ 2 204 192.04
01/07/2015	30/09/2020	1 919	\$ 1 338 328.13	28.76%	0.07%	\$ 2 197 954.17
01/08/2015	30/09/2020	1 888	\$ 1 317 387.99	28.76%	0.07%	\$ 2 191 610.42
01/09/2015	30/09/2020	1 857	\$ 1 296 507.65	28.76%	0.07%	\$ 2 185 369.78
01/10/2015	30/09/2020	1 827	\$ 1 275 689.90	28.76%	0.07%	\$ 2 179 428.83
01/11/2015	30/09/2020	1 796	\$ 1 254 934.96	28.76%	0.07%	\$ 2 173 391.50
01/12/2015	30/09/2020	1 766	\$ 1 234 246.81	28.76%	0.07%	\$ 2 167 647.29
01/01/2016	30/09/2020	1 735	\$ 1 213 627.49	28.76%	0.07%	\$ 2 161 431.42
01/02/2016	30/09/2020	1 704	\$ 1 193 072.77	28.76%	0.07%	\$ 2 167 466.11
01/03/2016	30/09/2020	1 675	\$ 1 172 581.58	28.76%	0.07%	\$ 2 166 983.41
01/04/2016	30/09/2020	1 644	\$ 1 152 157.87	28.76%	0.07%	\$ 2 161 226.45
01/05/2016	30/09/2020	1 614	\$ 1 131 804.91	28.76%	0.07%	\$ 2 145 757.60
01/06/2016	30/09/2020	1 583	\$ 1 111 518.19	28.76%	0.07%	\$ 2 140 212.75
01/07/2016	30/09/2020	1 553	\$ 1 091 298.24	28.76%	0.07%	\$ 2 134 948.19
01/08/2016	30/09/2020	1 522	\$ 1 071 144.53	28.76%	0.07%	\$ 2 129 614.46
01/09/2016	30/09/2020	1 491	\$ 1 051 057.85	28.76%	0.07%	\$ 2 124 388.77
01/10/2016	30/09/2020	1 461	\$ 1 031 037.85	28.76%	0.07%	\$ 2 119 433.06
01/11/2016	30/09/2020	1 430	\$ 1 011 084.13	28.76%	0.07%	\$ 2 114 418.49
01/12/2016	30/09/2020	1 400	\$ 991 197.17	28.76%	0.07%	\$ 2 109 668.07
01/01/2017	30/09/2020	1 369	\$ 971 278.50	28.76%	0.07%	\$ 2 108 199.83
01/02/2017	30/09/2020	1 338	\$ 951 420.16	28.76%	0.07%	\$ 2 103 355.10
01/03/2017	30/09/2020	1 310	\$ 931 626.83	28.76%	0.07%	\$ 2 099 074.58
01/04/2017	30/09/2020	1 279	\$ 911 899.49	28.76%	0.07%	\$ 2 094 441.04
01/05/2017	30/09/2020	1 249	\$ 892 238.49	28.76%	0.07%	\$ 2 090 062.61
01/06/2017	30/09/2020	1 218	\$ 872 643.15	28.76%	0.07%	\$ 2 085 647.41
01/07/2017	30/09/2020	1 188	\$ 853 113.15	28.76%	0.07%	\$ 2 081 480.19
01/08/2017	30/09/2020	1 157	\$ 833 648.81	28.76%	0.07%	\$ 2 077 283.43
01/09/2017	30/09/2020	1 126	\$ 814 250.47	28.76%	0.07%	\$ 2 073 197.53
01/10/2017	30/09/2020	1 096	\$ 794 918.47	28.76%	0.07%	\$ 2 069 349.09
01/11/2017	30/09/2020	1 065	\$ 775 652.13	28.76%	0.07%	\$ 2 065 481.54
01/12/2017	30/09/2020	1 035	\$ 756 451.13	28.76%	0.07%	\$ 2 061 844.40
01/01/2018	30/09/2020	1 004	\$ 737 316.13	28.76%	0.07%	\$ 2 058 406.61
01/02/2018	30/09/2020	973	\$ 718 246.62	28.76%	0.07%	\$ 2 055 133.91

01/03/2018	30/09/2020	945	\$ 81.742,62	28,76%	0,07%	\$ 53.515,63
01/04/2018	30/09/2020	914	\$ 79.061,11	28,76%	0,07%	\$ 50.062,14
01/05/2018	30/09/2020	884	\$ 76.466,11	28,76%	0,07%	\$ 46.829,72
01/06/2018	30/09/2020	853	\$ 73.784,61	28,76%	0,07%	\$ 43.602,87
01/07/2018	30/09/2020	823	\$ 71.189,60	28,76%	0,07%	\$ 40.589,78
01/08/2018	30/09/2020	792	\$ 68.508,10	28,76%	0,07%	\$ 37.559,57
01/09/2018	30/09/2020	761	\$ 65.826,60	28,76%	0,07%	\$ 34.704,54
01/10/2018	30/09/2020	731	\$ 63.231,59	28,76%	0,07%	\$ 32.022,24
01/11/2018	30/09/2020	700	\$ 60.550,09	28,76%	0,07%	\$ 29.364,86
01/12/2018	30/09/2020	670	\$ 57.955,09	28,76%	0,07%	\$ 26.900,89
01/01/2019	30/09/2020	639	\$ 57.473,98	28,76%	0,07%	\$ 25.498,92
01/02/2019	30/09/2020	608	\$ 54.590,58	28,76%	0,07%	\$ 22.994,42
01/03/2019	30/09/2020	580	\$ 52.076,54	28,76%	0,07%	\$ 20.925,24
01/04/2019	30/09/2020	549	\$ 49.793,14	28,76%	0,07%	\$ 18.748,18
01/05/2019	30/09/2020	519	\$ 46.599,52	28,76%	0,07%	\$ 16.755,18
01/06/2019	30/09/2020	488	\$ 43.816,12	28,76%	0,07%	\$ 14.813,42
01/07/2019	30/09/2020	458	\$ 41.122,51	28,76%	0,07%	\$ 13.048,04
01/08/2019	30/09/2020	427	\$ 38.329,11	28,76%	0,07%	\$ 11.341,49
01/09/2019	30/09/2020	396	\$ 35.555,70	28,76%	0,07%	\$ 9.754,49
01/10/2019	30/09/2020	366	\$ 32.862,09	28,76%	0,07%	\$ 8.342,52
01/11/2019	30/09/2020	335	\$ 30.078,69	28,76%	0,07%	\$ 6.980,78
01/12/2019	30/09/2020	305	\$ 27.185,08	28,76%	0,07%	\$ 5.786,47
01/01/2020	30/09/2020	274	\$ 24.601,67	28,76%	0,07%	\$ 4.669,99
01/02/2020	30/09/2020	243	\$ 21.818,27	28,76%	0,07%	\$ 3.673,05
01/03/2020	30/09/2020	214	\$ 19.214,45	28,76%	0,07%	\$ 2.848,67
01/04/2020	30/09/2020	183	\$ 16.431,05	28,76%	0,07%	\$ 2.083,13
01/05/2020	30/09/2020	153	\$ 13.737,13	28,76%	0,07%	\$ 1.456,12
01/06/2020	30/09/2020	122	\$ 10.954,03	28,76%	0,07%	\$ 925,84
01/07/2020	30/09/2020	92	\$ 8.260,42	28,76%	0,07%	\$ 526,49
01/08/2020	30/09/2020	61	\$ 5.477,02	28,76%	0,07%	\$ 231,46
01/09/2020	30/09/2020	30	\$ 2.693,61	28,76%	0,07%	\$ 55,98
Total Intereses Moratorios						\$ 88.200.481,32

Incidencia Futura	
Resolución 1555 de 2010	
Fecha de Nacimiento Dte	19/12/1953
Edad de la Dte a la fecha del Fallo 2da Instancia	67
Expectativa de vida	19,8
Expectativa en mesadas	277,2
Total Expectativa de vida	\$ 35.925.849,91

En Resumen	
Mesadas calculadas desde el 08/06/2012 hasta	\$ 36.844.531,12
Reliquidación de mesadas	\$ 10.102.022,22
Intereses Moratorios	\$ 88.200.481,32
Incidencia Futura	\$ 35.925.849,91
Total	\$ 171.621.785,16

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 17 201700402 02
Ord. Santander Rivera Arango
Vs Weatherford South América GMBH

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

La **parte demandada** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con arreglo al artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 17 201700402 02
Ord. Santander Rivera Arango
Vs Weatherford South América GmbH

Así, el interés jurídico para recurrir, consiste en el perjuicio que sufre la parte con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la enjuiciada en las condenas impuestas.

En el *examine*, el fallo de primera instancia condenó a la accionada WEATHERFORD SOUTH AMERICA GMBH, decisión modificada en los numerales primero, segundo por esta Corporación.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocer y pagar los aportes pensionales por el periodo comprendido entre el 16 diciembre de 1974 a 15 octubre de 1983, previo calculo actuarial, teniendo como último salario base de cotización la suma de \$46.273,00.

El mencionado proceso fue remitido al Grupo Liquidador de Actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 - 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.², que arrojó **\$310.390.196,00** guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "el desarrollo histórico muestra que se han manejado dos conceptos: el de la cuantía del juicio y el del interés jurídico para recurrir en casación o cuantía del recurso. (...) puede decirse que el concepto cuantía del juicio corresponde a la cuantía de la demanda inicial del proceso. **Esta noción de cuantía del juicio estuvo vigente hasta el año 1964, cuando fue introducida la de interés jurídico para recurrir por el decreto 528 de ese año, (...) El interés jurídico para recurrir en casación es el agravio o perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada. La resolución judicial, que no la demanda inicial, marca la pauta para determinar si el negocio judicial admite o no el recurso de casación.**" Auto del 29 de junio de 1999, Sala de Casación Laboral. M.P. GERMAN G. VALDÉS SÁNCHEZ. Rad. 12.696.

² Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación fl 180.

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 17 201700402 02
Ord. Santander Rivera Arango
Vs Weatherford South America GMBH

En este sentido, el monto calculado supera los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por WEATHERFORD SOUTH AMERICA GMBH.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte accionada.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, envíese el expediente a la Corte Suprema de Justicia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

LVPD. N.º. 17 201700402 02
Ord. Santander-Ricera, Arango
C's Weatherford South America G.M.B.H

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

Proyecto: YCMR

23

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso dentro del termino de ejecutoria, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en ésta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta corporación.

Para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

En Resumen	
Mesadas causadas desde el 28 de abril de 2010 hasta la fecha de fallo de segunda instancia	\$ 119.115.726,97
Intereses Moratorios	\$ 114.920.023,32
Total	\$ 234.035.750,29

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$ 234.035.750,29** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

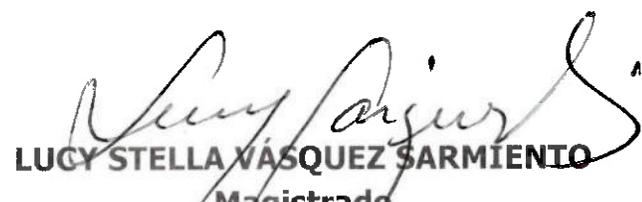
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrado


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

Radicacion 11001310501920140067801

Mesadas adeudadas con retroactivo								
Fecha inicial	Fecha final	Valor reconocido	Numero de mesadas	Retroactivo anual	I.P.C. Inicial	I.P.C. Final	Resultado	Indexacion anual
28/04/2010	31/12/2010	\$ 515.000,00	9	\$ 4.635.000,00	71,20	105,53	1,48	\$ 6.869.825,14
01/01/2011	31/12/2011	\$ 535.600,00	14	\$ 7.498.400,00	73,45	105,53	1,44	\$ 10.773.298,94
01/01/2012	31/12/2012	\$ 566.700,00	14	\$ 7.933.800,00	76,19	105,53	1,39	\$ 10.989.076,40
01/01/2013	31/12/2013	\$ 589.500,00	14	\$ 8.253.000,00	78,05	105,53	1,35	\$ 11.158.732,77
01/01/2014	31/12/2014	\$ 616.000,00	14	\$ 8.624.000,00	79,56	105,53	1,33	\$ 11.439.048,77
01/01/2015	31/12/2015	\$ 644.350,00	14	\$ 9.020.900,00	82,47	105,53	1,28	\$ 11.543.295,44
01/01/2016	31/12/2016	\$ 689.455,00	14	\$ 9.652.370,00	88,05	105,53	1,20	\$ 11.508.592,77
01/01/2017	31/12/2017	\$ 737.717,00	14	\$ 10.328.038,00	93,11	105,53	1,13	\$ 11.705.701,54
01/01/2018	31/12/2018	\$ 781.242,00	14	\$ 10.937.388,00	96,92	105,53	1,09	\$ 11.909.023,48
01/01/2019	31/12/2019	\$ 828.116,00	14	\$ 11.593.624,00	100,00	105,53	1,06	\$ 12.234.751,41
01/01/2020	30/09/2020	\$ 877.803,00	10	\$ 8.778.030,00	103,80	105,53	1,02	\$ 8.924.330,50
Total mesadas				\$ 92.619.550,00				\$ 119.115.726,97

Intereses Moratorios						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días en mora	Mesada pensional	Interés de mora	Tasa Interés	Valor intereses
28/04/2010	30/09/2020	3.808	\$ 1.390.282,56	29,52%	0,07%	\$ 3.753.175,91
01/05/2010	30/09/2020	3.805	\$ 1.389.187,27	29,52%	0,07%	\$ 3.747.264,63
01/06/2010	30/09/2020	3.774	\$ 1.377.869,32	29,52%	0,07%	\$ 3.686.454,12
01/07/2010	30/09/2020	3.744	\$ 1.366.916,47	29,52%	0,07%	\$ 3.628.078,89
01/08/2010	30/09/2020	3.713	\$ 1.355.598,51	29,52%	0,07%	\$ 3.568.247,25
01/09/2010	30/09/2020	3.682	\$ 1.344.280,56	29,52%	0,07%	\$ 3.508.913,07
01/10/2010	30/09/2020	3.652	\$ 1.333.327,71	29,52%	0,07%	\$ 3.451.966,55
01/11/2010	30/09/2020	3.621	\$ 1.322.009,76	29,52%	0,07%	\$ 3.393.611,25
01/12/2010	30/09/2020	3.591	\$ 1.311.056,90	29,52%	0,07%	\$ 3.337.612,03
01/01/2011	30/09/2020	3.560	\$ 1.351.728,51	29,52%	0,07%	\$ 3.411.445,02
01/02/2011	30/09/2020	3.529	\$ 1.339.957,84	29,52%	0,07%	\$ 3.352.290,89
01/03/2011	30/09/2020	3.501	\$ 1.329.326,26	29,52%	0,07%	\$ 3.299.306,04
01/04/2011	30/09/2020	3.470	\$ 1.317.555,59	29,52%	0,07%	\$ 3.241.136,56
01/05/2011	30/09/2020	3.440	\$ 1.306.164,62	29,52%	0,07%	\$ 3.185.336,12
01/06/2011	30/09/2020	3.409	\$ 1.294.393,95	29,52%	0,07%	\$ 3.128.184,67
01/07/2011	30/09/2020	3.379	\$ 1.283.002,98	29,52%	0,07%	\$ 3.073.369,41
01/08/2011	30/09/2020	3.348	\$ 1.271.232,31	29,52%	0,07%	\$ 3.017.235,99
01/09/2011	30/09/2020	3.317	\$ 1.259.461,64	29,52%	0,07%	\$ 2.961.619,93
01/10/2011	30/09/2020	3.287	\$ 1.248.070,67	29,52%	0,07%	\$ 2.908.290,53
01/11/2011	30/09/2020	3.256	\$ 1.236.300,00	29,52%	0,07%	\$ 2.853.692,49
01/12/2011	30/09/2020	3.226	\$ 1.224.909,03	29,52%	0,07%	\$ 2.801.348,28
01/01/2012	30/09/2020	3.195	\$ 1.283.580,12	29,52%	0,07%	\$ 2.907.319,42
01/02/2012	30/09/2020	3.164	\$ 1.271.125,98	29,52%	0,07%	\$ 2.851.175,66
01/03/2012	30/09/2020	3.135	\$ 1.259.475,33	29,52%	0,07%	\$ 2.799.149,63
01/04/2012	30/09/2020	3.104	\$ 1.247.021,18	29,52%	0,07%	\$ 2.744.065,35
01/05/2012	30/09/2020	3.074	\$ 1.234.968,79	29,52%	0,07%	\$ 2.691.279,18
18/06/2012	30/09/2020	3.026	\$ 1.215.684,96	29,52%	0,07%	\$ 2.607.887,62
01/07/2012	30/09/2020	3.013	\$ 1.210.462,25	29,52%	0,07%	\$ 2.585.528,26
01/08/2012	30/09/2020	2.982	\$ 1.198.008,11	29,52%	0,07%	\$ 2.532.598,25
01/09/2012	30/09/2020	2.951	\$ 1.185.553,97	29,52%	0,07%	\$ 2.480.215,65
01/10/2012	30/09/2020	2.921	\$ 1.173.501,57	29,52%	0,07%	\$ 2.430.044,01
01/11/2012	30/09/2020	2.890	\$ 1.161.047,43	29,52%	0,07%	\$ 2.378.738,55
01/12/2012	30/09/2020	2.860	\$ 1.148.995,03	29,52%	0,07%	\$ 2.329.609,30
01/01/2013	30/09/2020	2.829	\$ 1.182.267,26	29,52%	0,07%	\$ 2.371.087,15
01/02/2013	30/09/2020	2.798	\$ 1.169.312,05	29,52%	0,07%	\$ 2.319.407,42
01/03/2013	30/09/2020	2.770	\$ 1.157.610,57	29,52%	0,07%	\$ 2.273.218,38
01/04/2013	30/09/2020	2.739	\$ 1.144.655,36	29,52%	0,07%	\$ 2.222.622,40
01/05/2013	30/09/2020	2.709	\$ 1.132.118,07	29,52%	0,07%	\$ 2.174.200,70
01/06/2013	30/09/2020	2.678	\$ 1.119.162,86	29,52%	0,07%	\$ 2.124.725,19
01/07/2013	30/09/2020	2.648	\$ 1.106.625,56	29,52%	0,07%	\$ 2.077.387,83
01/08/2013	30/09/2020	2.617	\$ 1.093.670,35	29,52%	0,07%	\$ 2.029.032,80
01/09/2013	30/09/2020	2.586	\$ 1.080.715,14	29,52%	0,07%	\$ 1.981.247,19
14/10/2013	30/09/2020	2.543	\$ 1.062.745,01	29,52%	0,07%	\$ 1.915.906,64
01/11/2013	30/09/2020	2.525	\$ 1.055.222,63	29,52%	0,07%	\$ 1.888.880,08
01/12/2013	30/09/2020	2.495	\$ 1.042.685,34	29,52%	0,07%	\$ 1.844.262,44
01/01/2014	30/09/2020	2.464	\$ 1.076.019,95	29,52%	0,07%	\$ 1.879.576,17
01/02/2014	30/09/2020	2.433	\$ 1.062.482,36	29,52%	0,07%	\$ 1.832.579,15
01/03/2014	30/09/2020	2.405	\$ 1.050.254,86	29,52%	0,07%	\$ 1.790.641,67
01/04/2014	30/09/2020	2.374	\$ 1.036.717,27	29,52%	0,07%	\$ 1.744.777,10
01/05/2014	30/09/2020	2.344	\$ 1.023.616,38	29,52%	0,07%	\$ 1.700.958,58
01/06/2014	30/09/2020	2.313	\$ 1.010.078,79	29,52%	0,07%	\$ 1.656.264,87
01/07/2014	30/09/2020	2.283	\$ 996.977,90	29,52%	0,07%	\$ 1.613.579,42
01/08/2014	30/09/2020	2.252	\$ 983.440,31	29,52%	0,07%	\$ 1.570.056,56

En Resumen		
Mesadas causadas		\$ 119.115.726,97
Intereses Moratorios		\$ 114.920.023,32
Total		\$ 234.035.750,29

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No.28 2016 00104 01
Ord. Stefany Julieth Cárdenas Villalobos
Vs Fiduagraria S.A PAR.I.S.S

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Previo a resolver sobre el recurso de casación, se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la parte demandada al Doctor DANIEL LEONARDO SANDOVAL PLAZAS identificado con cedula de ciudadanía N° 1.031.137.752 y T.P N° 246.057 del CSJ, para los fines y efectos que en el poder se le confiere.

La **parte demandada** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), notificada por edicto de fecha 12 de agosto de la misma anualidad, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No.28 2016 00104 01
Ord. Stefany Julieth Cárdenas Villalobos
Vs Fiduagraria S.A PAR.I.S.S

CONSIDERACIONES

Con arreglo al artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Así, el interés jurídico para recurrir, consiste en el perjuicio que sufre la parte con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la enjuiciada en las condenas impuestas.

En el *examine*, el fallo de primera instancia condeno a la accionada Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales S.A., decisión modificada y revocada parcialmente por esta Corporación.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago del reajuste salarial, cesantías, intereses sobre las cesantías, vacaciones, prima de servicios convencional, aportes a seguridad social, indemnización moratoria por el no pago oportuno de las prestaciones

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el desarrollo histórico muestra que se han manejado dos conceptos: el de la cuantía del juicio y el del interés jurídico para recurrir en casación o cuantía del recurso. (...) puede decirse que el concepto cuantía del juicio corresponde a la cuantía de la demanda inicial del proceso. Esta noción de cuantía del juicio estuvo vigente hasta el año 1964, cuando fue introducida la de interés jurídico para recurrir por el decreto 528 de ese año, (...) El interés jurídico para recurrir en casación es el agravio o perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada. La resolución judicial, que no la demanda inicial, marca la pauta para determinar si el negocio judicial admite o no el recurso de casación.”* Auto del 29 de junio de 1999, Sala de Casación Laboral. M.P. GERMAN G. VALDÉS SÁNCHEZ. Rad. 12.696.

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No.28 2016 00104 01
Ord. Stefany Julieth Cárdenas Villalobos
Vs Fiduciaria S.A PAR.I.S.S

sociales, y la indemnización por despido injusto, a favor de la señora STEFANY JULIETH CARDENAS VILLALOBOS.

Al cuantificar las condenas obtenemos:

CONCEPTO	VALOR
REAJUSTE SALARIAL	\$ 9.919.667,83
CESANTIAS	\$ 2.588.887,00
INTERESES A LAS CESANTIAS	\$ 303.465,00
VACACIONES	\$ 1.201.783,00
PRIMA DE SERVICIOS CONVENCIONAL	\$ 2.403.465,98
APORTES A SEGURIDAD SOCIAL	\$ 2.248.801,00
INDEMNIZACION POR DESPIDO INJUSTO	\$ 2.596.876,00
INDEMNIZACION MORATORIA	\$ 24.560.258,40
VALOR TOTAL	\$45.823.204,21

Guarismo que no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se niega** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte accionada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No.28 2016 00104 01
Ord. Stefany Julieth Cárdenas Villalobos
Vs Fiduagraria S.A PAR.I.S.S

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Doctor DANIEL LEONARDO SANDOVAL PLAZAS identificado con cedula de ciudadanía N° 1.031.137.752 y T.P N° 246.057 del CSJ, para los fines y efectos que en el poder se le confiere.

SEGUNDO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 28 2016 00104 01
Ord. Stefany Julieth Cardenas Villalobos
Vs Fiduarana S. I.P. IR L.S.S

D 890

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Lucy Stella Vasquez Sarmiento

LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

Proyecto: YCMR

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, interpuso recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que en forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró la nulidad del traslado de régimen pensional efectuado por la demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad realizado el 8 de septiembre de 1994, por intermedio de Colfondos S.A. y en consecuencia declaró como afiliación válida la del régimen de prima media con prestación definida administrada por Colpensiones, asimismo, condenó a Porvenir S.A. a trasladar los aportes pensionales tales como cotizaciones o bonos pensionales, con sus frutos e intereses, sin deducción alguna por concepto de gastos de administración y seguro de invalidez y sobrevivencia, contenidos en la cuenta de ahorro individual de la demandante.

Por otra parte, condenó a Colpensiones a activar la afiliación de la demandante en el régimen de prima media con prestación definida y a actualizar su historia laboral, decisión que fue apelada por las demandadas y adicionada en segunda instancia por esta Corporación.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 73011-4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

En el sublite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmo la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A, trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar.2012, rad.53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señalo:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectúan únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A, no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no

tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia...

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

SEGUNDO: En firme este proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No.31 2019 00426 01
Ord. Margarita del Carmen Guerrero Guerrero
Vs Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La parte demandada (SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A) dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), notificada por edicto de fecha catorce de septiembre de la misma anualidad, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con arreglo al artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No.31 2019 00426 01
Ord. Margarita del Carmen Guerrero Guerrero
Vs Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

Así, el interés jurídico para recurrir, consiste en el perjuicio que sufre la parte con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la enjuiciada en las condenas impuestas.

En el *examine*, el fallo de primera instancia absolvió a las accionadas COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A, decisión revocada por esta Corporación.

En el caso bajo estudio tenemos que, *“se declaró la ineficacia del traslado de la demandante MARGARITA DEL CARMEN GUERRERO GUERRERO, del régimen de prima media con prestación definida, al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por PORVENIR S.A, y como consecuencia devolver todos los valores que se encuentren en la cuenta de ahorro individual, como cotizaciones, rendimientos y costos cobrados por administración.*

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el desarrollo histórico muestra que se han manejado dos conceptos: el de la cuantía del juicio y el del interés jurídico para recurrir en casación o cuantía del recurso. (...) puede decirse que el concepto cuantía del juicio corresponde a la cuantía de la demanda inicial del proceso. Esta noción de cuantía del juicio estuvo vigente hasta el año 1964, cuando fue introducida la de interés jurídico para recurrir por el decreto 528 de ese año, (...) El interés jurídico para recurrir en casación es el agravio o perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada. La resolución judicial, que no la demanda inicial, marca la pauta para determinar si el negocio judicial admite o no el recurso de casación.”* Auto del 29 de junio de 1999, Sala de Casación Laboral. M.P. GERMAN G. VALDÉS SÁNCHEZ. Rad. 12.696.

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No.31 2019 00426 01
Ord. Margarita del Carmen Guerrero Guerrero
Vs Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

“...En el *sub lite*, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el *ad quem* al ordenar la devolución de

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No.31 2019 00426 01
Ord. Margarita del Carmen Guerrero Guerrero
Vs Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia...”

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no procede el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,



RESUELVE

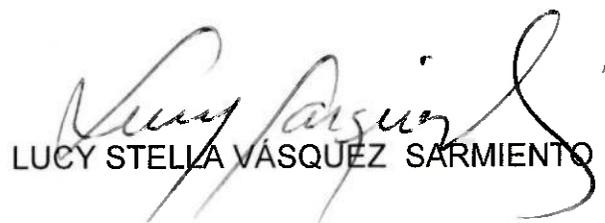
PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en ésta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró que entre la partes existió una relación laboral mediante dos contratos de trabajo que tuvieron vigencia entre el 3 de diciembre de 2006 hasta el 31 de julio de 2007 y entre el 17 de agosto de 2007 hasta el 30 de diciembre de 2013, asimismo, declaró que las bonificaciones denominadas bono por mera liberalidad devengado entre el 2007 y el 2011 y auxilio por alimentación, salud y educación devengados entre abril de 2011 y diciembre de 2013 constituían salario.

Por otra parte, ordenó a la demandada a reliquidar las prestaciones sociales, las cuales ascendían a \$4.254.746,47 y condenó al pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 65 del CST y los intereses moratorios que de ella devengan, en igual sentido, condenó a la reliquidación del pago de los aportes a la seguridad social por los periodos comprendidos entre el 3 de diciembre de 2006 y el 31 de diciembre de 2013; decisión que fue apelada por las partes y revocada en segunda instancia por esta corporación.

Para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Concepto	Valor
Reliquidación Cesantías	\$ 2.186.401,59
Reliquidación Intereses Cesantías	\$ 262.368,19
Sanción Moratoria Art 99 ley 50 de 1990	\$ 118.159.340,04
Reliquidación de Vacaciones	\$ 1.089.449,37
Reliquidación Prima de Servicios	\$ 2.178.898,75
Indemnización Moratoria Art 65 cst	\$ 47.326.680,00
Total	\$ 171.203.137,94

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$ 171.203.137,94** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

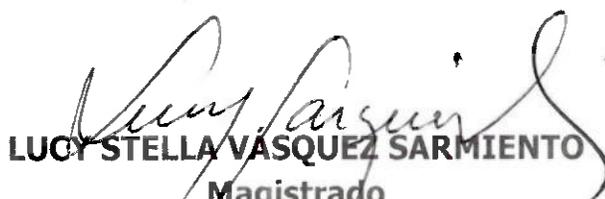
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
 Magistrada


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
 Magistrado


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
 Magistrado

297

Radicación 11001330503320160061301

Prestaciones sociales desde el 3 de diciembre de 2006 hasta el 31 de diciembre de 2013

Año	Días Laborados	Bonificaciones	Salario	Cesantías Pagadas	Cesantías que debieron Pagarle	Diferencias entre las cesantías pagadas y las que el Dte	Intereses Cesantías	Sancion Moratoria Art 99 ley 50 de 1990	Vacaciones	Prima de Servicios	Indemnización Moratoria Art 65 CST
2006	28		\$ 246.468,00	\$ 65.836,40	\$ 65.836,40	\$ -	\$ -	\$ 10.157.616,00	\$ -	\$ -	\$ 47.326.680,00
2007	144	\$ 176.666,00	\$ 1.052.315,67	\$ 1.005.546,08	\$ 1.174.360,00	\$ 168.813,92	\$ 20.257,67	\$ 12.627.788,04	\$ 80.655,54	\$ 181.111,08	
2008	360	\$ 233.125,00	\$ 1.099.299,00	\$ 1.099.299,00	\$ 1.332.424,00	\$ 233.125,00	\$ 27.975,00	\$ 13.191.588,00	\$ 116.562,50	\$ 233.125,00	
2009	360	\$ 280.344,00	\$ 1.081.834,00	\$ 1.081.834,00	\$ 1.367.178,00	\$ 280.344,00	\$ 33.641,28	\$ 12.987.008,00	\$ 140.172,00	\$ 280.344,00	
2010	360	\$ 247.408,00	\$ 1.063.324,00	\$ 1.063.324,00	\$ 1.310.737,00	\$ 247.408,00	\$ 29.688,96	\$ 12.759.888,00	\$ 123.704,00	\$ 247.408,00	
2011	360	\$ 355.745,00	\$ 1.488.431,00	\$ 1.488.431,00	\$ 1.844.176,00	\$ 355.745,00	\$ 42.689,40	\$ 17.861.172,00	\$ 177.872,00	\$ 355.745,00	
2012	360	\$ 420.604,00	\$ 1.576.389,67	\$ 1.576.389,67	\$ 1.996.993,67	\$ 420.604,00	\$ 50.472,48	\$ 18.916.676,04	\$ 210.302,00	\$ 420.604,00	
2013	360	\$ 480.362,00	\$ 1.638.550,33	\$ 1.638.550,33	\$ 2.118.912,00	\$ 480.361,67	\$ 57.642,40	\$ 19.667.603,96	\$ 240.180,84	\$ 480.361,67	
						\$ 2.186.401,59	\$ 262.368,19	\$ 118.159.340,04	\$ 1.089.449,37	\$ 2.178.898,75	\$ 47.326.680,00

En Resumen	
Reliquidación Cesantías	\$ 7.186.401,59
Reliquidación Intereses Cesantías	\$ 262.368,19
Sancion Moratoria Art 99 ley 50 de 1990	\$ 118.159.340,04
Reliquidación de Vacaciones	\$ 1.089.449,37
Reliquidación Prima de Servicios	\$ 2.178.898,75
Indemnización Moratoria Art 65 CST	\$ 47.326.680,00
Total	\$ 171.203.137,94



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Dra. LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO POR RESOLVER

La parte demandada Fondo de Pensiones PORVENIR S.A¹., dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el día treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido

¹ Folio 300 y reverso



negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas².

En el caso bajo estudio tenemos que, se ordenó al Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., a “transferir a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones la totalidad de los valores que hubieren recibido y se encuentren en su poder con motivo de afiliación de la actora ALICIA RODRÍGUEZ LÓPEZ, como cotizaciones, bonos pensionales, costos cobrados por hasta que se haga efectivo dicho traslado, al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por COLPENSIONES, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia”.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

En el sublite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A, trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

² AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



30A

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar.2012, rad.53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S del valor de los saldos por concepto de cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...)

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A, no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para



recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Vega'.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lucy Stella Vasquez Sarmiento'.

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR LUIS ALFREDO BARON CORREDOR

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), notificada en edicto de fecha dos (2) de diciembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de noviembre de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas, se encuentra el reconocimiento y pago de los derechos convencionales dejados de percibir durante los años 2003 a 2015 y 2016 por suspensión extra convencional deberán ser otorgados por el incumplimiento por parte de la caja de previsión social de comunicaciones caprecom EICE en liquidación y el reajuste de sueldos, prestaciones legales y convencionales, a favor del señor JORGE LUIS GOENAGA PALMA.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

CONCEPTO	VALOR
ACREENCIAS LABORALES	\$ 248.565.095,00
VALOR TOTAL	\$ 248.565.095,00

Guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

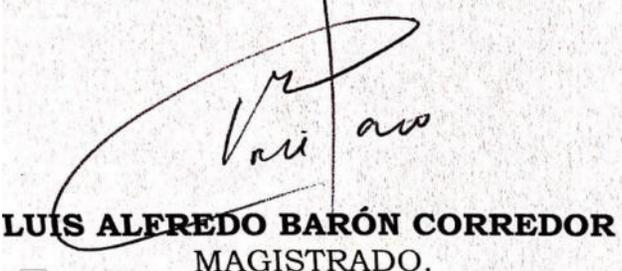


RESUELVE:

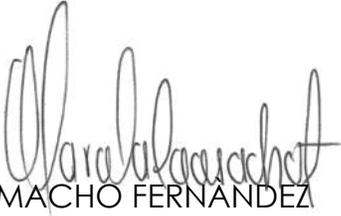
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



Proyecto: YCMR

H. MAGISTRADO DR. LUIS ALFREDO BARON CORREDOR

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **04201600701 01**, informándole que el apoderado de la **parte demandante**, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra la audiencia de fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

CRISTINA MUÑOZ RODRIGUEZ

Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

RAD. No. 39-2017-00557-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: JHONY ALEXANDER ESPITIA SANABRIA.

DEMANDADA: COMPAÑÍA ANDINA DE SEGURIDAD PRIVADA LTDA.

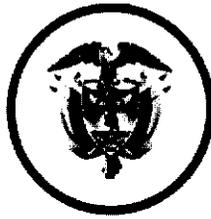
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el auto proferido el 14 de mayo de 2021, se advierte que por error involuntario el mismo fue relacionado con número de proceso 30-2018-00641-01.

En consecuencia, se **ACLARA** el precitado proveído en el sentido de señalar que hace referencia al proceso **39-2017-00557-01**; así mismo, se **ORDENA** dejar sin valor ni efecto la notificación por estado del 18 de mayo de 2021 efectuada en el proceso 30-2018-00641-01.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS CARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado Ponente

39 2017 00557 01

**PROCESO ORDINARIO DE JHONY ALEXANDER ESPITIA
SANABRIA CONTRA COMPAÑÍA ANDINA DE SEGURIDAD
PRIVADA LTDA. RAD. No. 30 2018 00641 01**

Bogotá, DC, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

La parte actora mediante memorial presentado por correo electrónico, solicita que se resuelva el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de primera instancia.

Al respecto, es de indicar al solicitante que de acuerdo al orden de llegada del asunto de la referencia al Tribunal, el recurso interpuesto se decidirá el 31 de mayo de esta anualidad, para el efecto se notificará mediante edicto la decisión que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Proceso Ordinario Laboral 11001310 50 24201900151 01
Demandante: SANDRA VALENCIA FORERO
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por las demandadas Protección S.A, Skandia, Old Mutual y Colpensiones, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Así mismo, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de *Colpensiones*, de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada, de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 612 del C.G.P., en concordancia con el Art. 41 del C.P.T. y .S.S., **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, con el fin que si a bien lo tiene, se sirva manifestar su interés en intervenir en el presente proceso, de conformidad con la discrecionalidad con la que cuenta al tenor el Art. 1 del Dec. 1365 del 27 de junio de 2013.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, y apelación, se concede el término común de cinco (5) días a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Proceso Ordinario Laboral 11001310 50 **15201900717 01**
Demandante: HERMINIA MALDONADO DE MACHECHA
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de *Colpensiones*, de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada, de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 612 del C.G.P., en concordancia con el Art. 41 del C.P.T. y .S.S., **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, con el fin que si a bien lo tiene, se sirva manifestar su interés en intervenir en el presente proceso, de conformidad con la discrecionalidad con la que cuenta al tenor el Art. 1 del Dec. 1365 del 27 de junio de 2013.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, y apelación, se concede el término común de cinco (5) días a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Proceso Ordinario Laboral 11001310 50 **12201900702 01**
Demandante: PAOLA ANDREA BOCANEGRA OSORIO
Demandado: SISTEMCOBRO SAS
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por la demandante, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSÉ ANTONIO GUERRERO LUGO
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE COLPENSIONES JORGE
TORRES LOZANO Y CIA S EN C - PRODUCTOS AGRÍCOLAS DE EXPORTACIÓN
AGRODEX S.A.S - JORGE TORRES LOZANO - GERMÁN TORRES LOZANO.**

RAD 35 2019 00236 01

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de las **DEMANDADAS**, contra la sentencia proferida el **23 de noviembre de 2020** por el Juzgado **35** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de consulta a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **DEMANDADA** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Señálese el día **VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

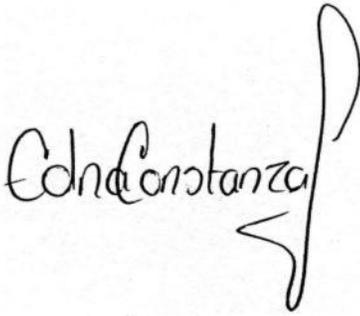
Proceso Ordinario Laboral **11001310 50 02201700662 01**
Demandante: MYRIAM DEL ROSARIO RESTREPO
Demandado: COLPENSIONES
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día LUNES VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, reading "Edna Constanza Lizarazo Chaves". The signature is written in a cursive style with a large, sweeping flourish at the end.

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **11001310 50 12201800402 01**
Demandante: JUAN FERNANDO GÓNGORA ARCINIGAS
Demandado: COLPENSIONES
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día LUNES VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edna Constanza', with a large, stylized flourish extending upwards and to the right.

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **11001310 50 13201800528 01**
Demandante: CAMPO ELIAS CÁRDENAS MORERA
Demandado: COLPENSIONES
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día LUNES VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edna Constanza', with a large, stylized flourish extending upwards and to the right.

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **11001310 50 14201200372 01**
Demandante: CLAUDIA ANDREA GUTIÉRREZ NIÑO
Demandado: PORVENIR S.A. Y OTROS
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día LUNES VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edna Constanza', with a large, stylized flourish extending upwards and to the right.

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **11001310 50 17201800560 01**
Demandante: JORGE HERNANDO VILLABÓN
Demandado: COLPENSIONES
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día LUNES VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edna Constanza', with a large, stylized flourish extending upwards and to the right.

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **11001310 50 21201900324 01**
Demandante: ORLANDO OSORIO BAHAMÓN
Demandado: CHEVROM PETROLEUM COMPANY
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día LUNES VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, reading "Edna Constanza Lizarazo Chaves". The signature is written in a cursive style with a large, sweeping flourish on the right side.

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

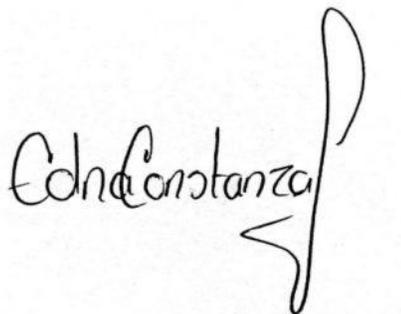
Proceso Ordinario Laboral **11001310 50 36201500176 01**
Demandante: JOAQUÍN EMILIO CAMPIÑO CASTAÑEDA
Demandado: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y OTROS
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día LUNES VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edna Constanza', with a large, stylized flourish extending upwards and to the right.

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **11001310 50 39201800671 01**
Demandante: CLARA INÉS SÁNCHEZ ARCINIEGAS
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día LUNES VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edna Constanza', with a large, stylized flourish extending upwards and to the right.

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, interpuso recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: "*sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*"

Tal cuantía se determina bajo el concepto de "*interés jurídico para recurrir*", que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a las demandadas de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apejada por la parte demandante y revocada en segunda instancia por esta Corporación.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

En el sublite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A, trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar 2012, rad.53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, sentio

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "*el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado*" Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A, no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia...

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

SEGUNDO: En firme este proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LILIANA DE ZUBIRIA SAMPER CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y, OLD MUTUA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas Colpensiones, Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y, Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ZOILA ARGUELLO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas Colpensiones y, Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARISEL VALENCIA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE AURA MERCEDES SABOGAL ARIAS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas Colpensiones y, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA ISABEL VERA MORA CONTRA ALEXANDRA MORA.

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de la demandante.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA LIGIA VELÁSQUEZ HERRERA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y ELSA QUINTANA CASTELLANOS.

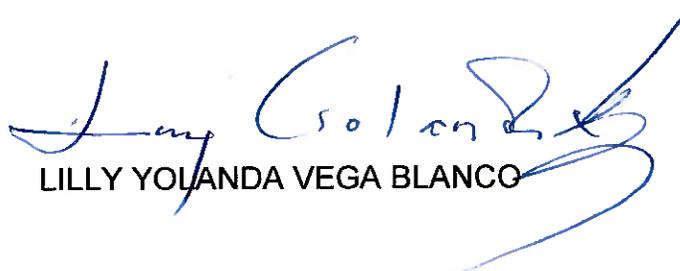
Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 20-2019-027-01

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ

DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá, Treinta y uno (31) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 31-2019-830-01

DEMANDANTE: JORGE ARMANDO BORDA

DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá, Treinta y uno (31) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 31-2019-567-01

DEMANDANTE: EDITH GARZÓN PACHECO

DEMANDADO: PORVENIR S.A.

Bogotá, Treinta y uno (31) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 31-2019-502-01

DEMANDANTE: ADRIANA JANETH NIÑO

**DEMANDADO: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR -
CAFAM**

Bogotá, Treinta y uno (31) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 05-2019-081-01

DEMANDANTE: GLORIA ARCILA GARZÓN

DEMANDADO: PORVENIR S.A. Y OTRO

Bogotá, Treinta y uno (31) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 38-2018-047-01
DEMANDANTE: RICARDO ENRIQUE PÉREZ Y OTROS
DEMANDADO: COMPAÑÍA COLOMBIANA LÍNEA VIVA S.A.S.**

Bogotá, Treinta y uno (31) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 20-2019-299-01

DEMANDANTE: LEIDY JOHANNA BELTRÁN

DEMANDADO: PAR CAPRECOM Y OTRO

Bogotá, Treinta y uno (31) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 20-2014-623-01

DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO MORENO

DEMANDADO: CARMEN PIETRO Y OTRO

Bogotá, Treinta y uno (31) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta de la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 17-2018-079-01

DEMANDANTE: MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ

DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá, Treinta y uno (31) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Rueda Olarte', written over a horizontal line.

**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 32-2019-585-01

DEMANDANTE: MARCELA OSORIO GUARÍN

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Treinta y uno (31) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 32-2020-010-01

DEMANDANTE: GLADYS GARCÍA ARIAS

DEMANDADO: UGPP

Bogotá, Treinta y uno (31) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 36-2016-711-01

DEMANDANTE: NÉSTOR GABRIEL CABALLERO

DEMANDADO: ASIGNAR S.A.S.

Bogotá, Treinta y uno (31) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta de la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 36-2018-538-01

DEMANDANTE: FRANQUELINA ALFONSO GALINDO

DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá, Treinta y uno (31) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Rueda Olarte', written over a horizontal line.

**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

A U T O

Rad: FUERO 13 2020 00062 01
RI: A-655-21
De: ELISA MILENA RODRÍGUEZ PARRA.
Contra: TRANSMASIVO S.A.

En Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días, del mes de mayo,
del año dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 20 de mayo de 2021, visto a folio 92 del expediente, se dispone:

Analizado el auto del 3 de mayo de 2021, como el escrito de aclaración y/o adición del mismo, visto a folios 90 a 91 del expediente, desde ya, procede el Despacho, a rechazar de plano, la solicitud de aclaración y/o adición del auto, presentado por el apoderado del demandado TRANSMASIVO S.A., como quiera que, no se dan los presupuestos de los artículos 285 y 287 del C.G.P., para tal efecto, habida consideración que, en el auto del 3 de mayo de 2021, se hizo un pronunciamiento expreso sobre todos los puntos de inconformidad expresados por la parte demandada, al momento de interponer el recurso de alzada ante el a quo, conforme al problema jurídico planteado dentro de la misma providencia; advirtiéndole al memorialista, que contra el auto que

resuelve la apelación, no procede recurso alguno, como erradamente lo pretende, a través de la solicitud de aclaración y/o adición que presenta; tampoco se advierten conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, en la parte resolutive de la decisión, que ameriten para su entendimiento, ser nuevamente analizados, por este Despacho; resultando, a todas luces, improcedente la aclaración y/o adición, solicitada por la parte demandada.

En gracia de discusión, si lo que pretende el accionado, es la nulidad del nombramiento de la demandante, como Secretaria General de la subdirectiva Soacha, del sindicato Unión General de Trabajadores del Transporte en Colombia - UGETRANSCOLOMBIA, no es este el escenario para su discusión y decisión.

En mérito de lo expuesto:

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR de plano, la solicitud de aclaración y/o adición del auto de fecha 3 de mayo de 2021, presentada por el apoderado de la parte demandada TRANSMASIVO S.A., por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: MARLENY RUEDA OLARTE

**PROCESO ORDINARIO LABORAL INSTAURADO POR WILLIAM MARTINEZ
PACHECO CONTRA DRUMMOND LTDA RADICADO: 1100131050-36-2017-
00337-01**

Bogotá D.C., tres (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ingresan al Despacho las presentes diligencias, informando que regresó del Juzgado 36 Laboral del Circuito de esta ciudad, por cuanto en auto de fecha 21 de abril de 2021 proferido por este Despacho, se impuso costas a cargo de la parte demandante cuando lo correcto era a cargo de la parte demandada.

AUTO

Corrección por error

El artículo 286 del CGP indica que toda providencia en que se haya incurrido en error puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o la solicitud de parte, mediante auto y que esto aplica a los casos por error por omisión o **cambio de palabras** o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Dentro del auto proferido el 21 de abril de 2021, por un error involuntario se plasmó costas a cargo de la parte demandante cuando lo correcto es a cargo de la demandada, por lo que efectivamente se cometió un error de cambio de palabra.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el error consistente en cambio de palabra contenido en el auto de fecha 21 de abril de 2021, el cual quedará en los siguientes términos:

"Por secretaría liquidense las costas, para el efecto inclúyase la suma de UN SALARIO MINIMO LEGAL VIGENTE, en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte Demandada".

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARLENY RUEDA OLARTE.
Magistrada

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: Dr. RAFAEL MORENO VARGAS

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

La **parte demandante**¹, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con arreglo al artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social "sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente".

Así, el interés jurídico para recurrir, consiste en el perjuicio que sufre la parte con la sentencia impugnada², definiéndose para el demandante, en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y que fueron objeto de impugnación.

¹ Folios 17 a 18

² Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "el desarrollo histórico muestra que se han manejado dos conceptos: el de la cuantía del juicio y el del interés jurídico para recurrir en casación o cuantía del recurso. (...) puede decirse que el concepto cuantía del juicio corresponde a la cuantía de la demanda inicial del proceso. Esta noción de cuantía del juicio estuvo vigente hasta el año 1964, cuando fue introducida la de interés jurídico para recurrir por el decreto 528 de ese año, (...) El interés jurídico para recurrir en casación es el agravio o perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada. La resolución judicial, que no la demanda inicial, marca la pauta para determinar si el negocio judicial admite o no el recurso de casación." Auto del 29 de junio de 1999, Sala de Casación Laboral. M.P. GERMAN G. VALDÉS SÁNCHEZ. Rad. 12.696.

Dicho lo precedente, la parte actora, solicita el reintegro en las mismas o mejores condiciones de empleo que antes gozaba, el pago de los salarios, dejados de percibir, prestaciones sociales, tales como cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de servicios, vacaciones, indemnización de 180 días de que trata el art. 26 de la Ley 361 de 1997, indemnización del art. 99 de la Ley 50 de 1990, pretensiones éstas que se tendrán en cuenta únicamente para calcular el interés para recurrir en casación y para lo cual se tomará el salario base aportado en la liquidación definitiva de compensaciones por terminación de convenio de asociación, visible a folio 189 del CD expediente digital, a favor del actor MAURICIO QUINTERO MEDINA.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, que, tratándose de reintegro con aumentos salariales, a la tasación de la cuantía debe agregarse otra cantidad igual. Esto por cuanto se ha considerado que la reinstalación del trabajador a mediano y largo plazo tiene incidencias económicas que no se reflejan y que se originan propiamente en la declaración que apareja la garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo³.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente⁴.

La liquidación efectuada arrojó la suma de **\$227.343.223,87** cifra que **supera** el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales, para **conceder** el recurso extraordinario de casación a la parte actora, que para esta anualidad corresponde a **\$109.023.120⁵**.

³ Sentencia del 21 de mayo de 2003, Radicación No. 2010 y Auto del 25 de mayo de 2006 Radicación 29.095.

⁴ Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena fls 20 a 23.

⁵ Salario Mínimo Año 2021 \$908.526

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte accionante, contra el fallo proferido por esta Corporación el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

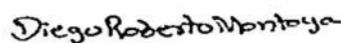
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

Proyectó: Luz Adriana S.

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR RAFAEL MORENO VARGAS

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La parte **demandante**¹, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con arreglo al artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social "sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente".

Así, el interés jurídico para recurrir, consiste en el perjuicio que sufre la parte con la sentencia impugnada², definiéndose para el demandante, en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia, que fueron objeto de impugnación.

¹ Folio 19 a 20.

² Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "el desarrollo histórico muestra que se han manejado dos conceptos: el de la cuantía del juicio y el del interés jurídico para recurrir en casación o cuantía del recurso. (...) puede decirse que el concepto cuantía del juicio corresponde a la cuantía de la demanda inicial del proceso. **Esta noción de cuantía del juicio estuvo vigente hasta el año 1964, cuando fue introducida la de interés jurídico para recurrir** por el decreto 528 de ese año, (...) El interés jurídico para recurrir en casación **es el agravio o perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada.** La resolución judicial, que no la demanda inicial, marca la pauta para determinar si el negocio judicial admite o no el recurso de casación." Auto del 29 de junio de 1999, Sala de Casación Laboral. M.P. GERMAN G. VALDÉS SÁNCHEZ. Rad. 12.696.

Tales pretensiones³ se concretan al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, a favor de la señora EDILMA BERNAL DE DUQUE, por el fallecimiento de su cónyuge JAIME DUQUE BERNAL (q.e.p.d), en proporción al 50%, a partir del 23 de febrero de 2016 a 29 de enero de 2021.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos.

AÑO	IPC	MESADA SOLICITADA 50%	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2016	6,77%	\$ 620.443,43	11	\$ 6.824.877,73
2017	7,17%	\$ 664.929,22	13	\$ 8.644.079,91
2018	4,09%	\$ 692.124,83	13	\$ 8.997.622,78
2019	3,18%	\$ 714.134,40	13	\$ 9.283.747,18
2020	3,80%	\$ 741.271,51	13	\$ 9.636.529,58
2021	1,61%	\$ 753.205,98	1	\$ 753.205,98
VALOR TOTAL				\$ 44.140.063,16
Fecha de fallo Tribunal			29/01/2021	\$ 201.708.560,68
Fecha de Nacimiento			3/10/1955	
Edad en la fecha fallo Tribunal			66	
Expectativa de vida			20,6	
No. de Mesadas futuras			267,8	
Incidencia futura			\$753.205,98 X 267,8	
VALOR TOTAL				\$ 245.848.623,84

De lo expuesto se sigue, **conceder** el recurso interpuesto por la parte accionante, dado que, el quantum obtenido **\$245.848.623,84 supera** los ciento veinte (120) salarios exigidos por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, para concederlo, que para esta anualidad ascienden a **\$109.023.120⁴**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

³ Folio 2 CD – Cuaderno Digital – Archivo PDF 01. Cuadernofisicoparte1, pretensión condenatoria No. 4

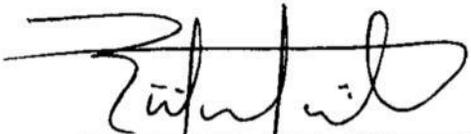
⁴ Salario Mínimo Año 2021 \$908.526.

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandante**, contra el fallo proferido el veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

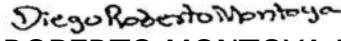
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

Proyectó: Luz Adriana S.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la **parte demandada** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera:

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró que entre las partes en virtud de la realidad sobre las formas existió un contrato de trabajo desde el 14 de marzo de 2014 hasta el 31 de enero de 2018, que el ultimo cargo ocupado fue el de optómetra y que el ultimo salario devengado por el demandante fue la suma de \$5.477.520.

Por lo anterior, condenó a la demandada al pago de cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones, devolución de aportes realizados al sistema de seguridad social causados desde el mes de marzo hasta el 31 de enero de 2018, asimismo, declaró probada la excepción de buena fe y parcialmente las de prescripción y cobro de lo no debido propuestas por la demandada; decisión que fue apelada por las partes y adicionada en segunda instancia por esta Corporación.

Ahora, para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada, debemos decir que estas recaen sobre las condenas que le fueron impuestas con la sentencia de segunda instancia, dando como resultado lo siguiente:

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Condenas Impuestas	Valor
Cesantías	\$ 15.523.126,00
Intereses Cesantías	\$ 1.575.775,00
Prima de Servicios	\$ 11.571.460,00
Vacaciones	\$ 10.095.373,00
Devolución de Aportes SS	\$ 13.370.207,00
Sanción Moratoria Art 65	\$ 131.460.480,00
Sanción Moratoria por no consignación de cesantías	\$ 130.887.833,00
Total Condenas	\$314.484.254,00

Por lo anterior, una vez realizadas las operaciones aritméticas correspondientes, se observa que la condena impuesta asciende a la suma de **\$314.484.254,00** valor que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

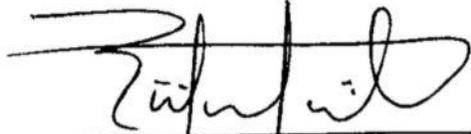
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

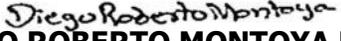
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020